

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO No. 1100131100032020 00572

Sea lo primero advertir al solicitante, que el Derecho de Petición no es la vía idónea para obtener este tipo de pronunciamientos de las autoridades judiciales según Sentencia T-377/2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero, pero en aras de garantizar el derecho de información, es viable dar respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

Revisado el plenario, se tiene que en efecto se encontraba programada la audiencia para el día 18 de mayo de 2022, tal como lo menciona el señor JOSÉ BAUDILIO MONTERO MONTERO; sin embargo, en atención al memorial radicado por su apoderada el día 17 de mayo del corriente, se hizo necesario que el proceso ingresara al despacho para efectuar control de legalidad, como quiera que la demandada no se había notificado en debida forma.

Estando el proceso al despacho, la togada remitió las notificaciones correspondientes a la demandada, quien contestó la demanda dentro del término legal sin oponerse a las pretensiones, lo que ameritó que el despacho además del auto por el cual se hace control de legalidad, profiriera dos decisiones adicionales, entre esas la sentencia anticipada.

Así las cosas, el demandante deberá estarse a lo resuelto en providencias separadas.

Comuníquese la presente decisión al peticionario por correo electrónico, y entérese al Consejo Superior De La Judicatura, de lo aquí decidido a través del aplicativo dispuesto para tal fin, el cual se encuentra relacionado en el archivo PDF07 del expediente digital.

CÚMPLASE (4)

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f908c256415c53b569f0c73ef0e1f230265b3c2ed7429707008351698e2f2ee**

Documento generado en 19/08/2022 04:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bf@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO No. 1100131100032020 00572

Para todos los efectos legales, **SE TIENE NOTIFICADA** a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), quien estando dentro del término legal contestó la demanda, aceptó los hechos y pretensiones, y no propuso excepciones.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la doctora GLADYS CRISTINA ACEVEDO ROMERO, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandada, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (4)

AMER/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **48** HOY **22** DE **AGOSTO** DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1781daf8b9c1e5e214b8cbafa85f2bca612cb8f5844ca4b42effa081c725ee**

Documento generado en 19/08/2022 04:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Telefax 286 3247

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

SENTENCIA

PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : JOSÉ BAUDILIO MONTERO MONTERO
DEMANDADO : DEISSY ANGELICA OLMOS PINEDA
RADICADO : 1100131100032020 00572 00

Procede el despacho a dictar **Sentencia Anticipada** conforme al numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de DIVORCIO promovido por JOSÉ BAUDILIO MONTERO MONTERO en contra de DEISSY ANGELICA OLMOS PINEDA, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha señalado:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía

que informan el fallo por adelantado en las excepciones hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la Litis"

Por lo anterior, el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna adecuado, como quiera que se ha configurado una de las causales previstas por el Código General del Proceso para proferir una sentencia anticipada, cual es la contenida en el numeral 2º del artículo 278.

ANTECEDENTES:

El cónyuge **JOSÉ BAUDILIO MONTERO MONTERO**, por intermedio de apoderada, presentó demanda contenciosa de **DIVORCIO** en contra de la señora **DEISSY ANGELICA OLMOS PINEDA**, que correspondió por reparto a este Despacho.

La demandada contestó reconociendo los fundamentos de hechos y sobre las pretensiones no existió oposición alguna.

Sobre los hechos y pretensiones no se refiere este juzgador en la presente sentencia, como quiera que, los mismos son de conocimiento pleno de las partes y sus apoderados. Tampoco se adentrará en el estudio de los presupuestos procesales, dado que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad y no existe medida de saneamiento que tomar, pues no se avizora nulidad que invalide lo actuado.

Historiado como se encuentra el presente asunto, para decidir, se hacen necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. No hay causal de nulidad alguna que invalide lo actuado

Aparece, dentro del expediente, copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de los casados, con el cual se prueba, fehacientemente, su calidad de tales. De igual forma, aparece el registro civil de nacimiento de los hijos procreados por la pareja, junto con la copia del acta de conciliación celebrada ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Tunja Dos, de fecha 24 de diciembre de 2019, mediante la cual, los progenitores regularon los temas de custodia, alimentos y visitas en favor de sus hijos G.E.M.O. y J.M.M.O.

Sea oportuno precisar que, por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles, según el caso.

Prescribe el artículo 113 del C. C. que: *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*. Este contrato solemne se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes manifestado ante autoridad competente (Art.115 *Ibíd*em). Con fundamento en el carácter recíproco de las obligaciones conyugales, son deberes de los consortes guardarse fidelidad, cohabitar juntos, respetarse, auxiliarse y socorrerse mutuamente, entre otros (Arts. 176, 177 y 178

Ídem, modificados por los artículos 9, 10 y 11 del Decreto 2820 de 1974).

En el caso que nos ocupa, el señor JOSÉ BAUDILIO MONTERO MONTERO, demandó el divorcio del matrimonio contraído con la señora DEISSY ANGELICA OLMOS PINEDA, señalando como causal la contenida en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, esto es, *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años.”*

A su turno, la demandada dando contestación a la demanda, reconoció como ciertos todos los hechos en los que se fundamentó la demanda de divorcio y de la misma forma se allanó a las pretensiones, expresando para cada una de ellas, la falta de oposición.

Se concluye entonces, que el divorcio puede constituirse en un remedio a una situación insalvable, como cuando los esposos se encuentran separados, pero subsiste entre ellos los derechos y deberes de cohabitación fidelidad, socorro y ayuda, en este caso, resulta intrascendente, averiguar quién incumplió, procurándose solamente restablecer la autonomía y libertad de los consortes para construir válidamente un hogar.

El artículo 98 del Código General del Proceso, advierte que *“en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”*

De esta forma, la contestación a la demanda hecha por la señora DEISSY ANGELICA OLMOS PINEDA, se trata de un allanamiento expreso a las pretensiones, en consecuencia, no

será condenada en costas por no haber existido oposición y no hacer más gravosa su situación, de conformidad con el numeral 5° y 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Así las cosas, dado que a la demanda se le imprimió el trámite procesal correspondiente; se encuentran reunidos los requisitos legales y formales de que trata la normatividad que rige esta clase de asunto; no hay pruebas que practicar, medidas de saneamiento que tomar, ni causal de nulidad que invalide lo actuado, para el Despacho, surge la viabilidad, teniendo en cuenta el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., de proferir sentencia anticipada, accediendo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, salvo la contenida en el numeral 5° por las consideraciones antes expuestas.

De igual forma, se declarará disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada.

Se ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio, así como en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges (Decreto 1260 de 1970).

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO celebrado entre los cónyuges **JOSÉ BAUDILIO MONTERO MONTERO y DEISSY ANGELICA OLMOS PINEDA**, el 24 de julio de 2008, ante la Notaría Dieciocho del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los señores **JOSÉ BAUDILIO MONTERO MONTERO** y **DEISSY ANGELICA OLMOS PINEDA**.

TERCERA: INSCRIBIR la presente providencia ante los funcionarios del Estado Civil para que tomen nota de ello en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges. **OFÍCIESE**.

CUARTA: SIN CONDENA EN COSTAS, de acuerdo con las consideraciones del presente fallo.

QUINTA: EXPEDIR copia auténtica de la sentencia a solicitud y costa del (la) interesado (a).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE(4),

AMER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **48** HOY **22** DE **AGOSTO** DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e13ca2d4f80091b2cc13bc3b3ed242d35415bf2cbbead404bdd8e134538846**

Documento generado en 19/08/2022 04:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO No. 1100131100032020 00572

El artículo 132 del C.G.P. ordena: “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes ...*”

Sucede que, en auto del 14 de octubre de 2021, en atención a la comunicación enviada por correo electrónico el 15 de febrero de 2021 a la parte pasiva, se tuvo por notificada a la demandada conforme lo disponía el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), quien guardó silencio, y como consecuencia se fijó fecha para celebrar audiencia inicial y se abrió a pruebas el trámite.

Posteriormente, con memorial radicado por la apoderada de la parte demandante, se pone en conocimiento que la notificación se realizó a una dirección electrónica que no se encontraba en uso por parte de la convocada, por lo que solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el día 18 de mayo de 2022 y procedió a remitir la notificación a las direcciones electrónicas correspondientes, lo que ameritó la contestación de la demanda tal como se

Así las cosas, en aras de salvaguardar las garantías procesales de todos los intervinientes en el proceso, se tomarán los correctivos en el presente asunto y en consecuencia se **DISPONE:**

DECLARA SIN VALOR NI EFECTO, el auto del 14 de octubre de 2021, por no corresponder a la realidad procesal.

En auto separado se decidirá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (4)

AMER/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **48** HOY **22** DE **AGOSTO** DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac86f4f7a74016aa7abdd965ea1e78f65fda7061413d6490feb68311ac2c6f10**

Documento generado en 19/08/2022 04:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>